



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5653/2020

Asunto: Disconformidad con la ubicación elegida para instalar una planta de compostaje en el término municipal de XXX (Salamanca) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordar, el motivo de la queja hacía alusión a los riesgos ambientales que podría suponer la instalación de una planta de compostaje en la localidad salmantina de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Confederación Hidrográfica del Duero solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el proyecto de planta de compostaje para gestión de residuos de explotaciones agropecuarias, industrias agroalimentarias y lodos de depuradora que promueve la entidad mercantil “XXX.” en la parcela XXX, del polígono XXX, de la localidad de XXX, perteneciente al municipio salmantino de XXX, en el que se prevé la construcción de las siguientes instalaciones:



- Zona de recepción y control: con báscula de pesaje, caseta prefabricada para puesto de control de laboratorio, aseos y vestuarios, caseta para albergar grupo electrógeno y depósito de gasóleo de 2.000 litros.

- Depósitos y balsas de almacenamiento de residuos líquidos: con cribas de descarga, depósitos de residuos de la recogida selectiva de las cribas, balsa de purines de geomembrana impermeable de 10.150 m³, balsa de lodos sin tratar de geomembrana impermeable de 7.800 m³, balsa de lodos tratados de 6.150 m³, y balsa de otros líquidos de 6.150 m³. Depósito de lodos con cal de 25 m³ de hormigón armado con agitador y sonda de temperatura y pH, con tolva dosificadora de cal. Todas las balsas y depósitos cuentan con vallado de seguridad de 2 metros de altura.

- Depósitos de almacenamiento de residuos sólidos.

- Zona de compostaje: con depósito de 1200 m³ de hormigón armado para residuos sólidos (estructurante), y depósito de 300 m³, de residuos sólidos o compost (para eliminación). Era de fermentación y compostaje, con zona de recepción y mezcla. Nave de maduración y envasado.

- Depósitos de recogida de lixiviados: con un depósito de hormigón armado de 4.000 m³ (zona del compost destinado a registro y venta). Depósito de hormigón armado de 525 m³ (zona del compost destinado a eliminación). Los lixiviados recogidos se gestionaran como riego en las etapas de compostaje o bien se llevaran a plantas autorizadas para su gestión. Se recogen no solo los lixiviados de la zona de compostaje, sino también los lixiviados de los depósitos de sólidos, y el vertido de las casetas de aseos y vestuarios.

- Zona de lavado de vehículos: con sistema de recogida, depuración y tratamiento de las aguas residuales independiente. Las aguas son reutilizadas, con vertido cero.

En efecto, según consta en la documentación remitida por las Administraciones municipal y autonómica, en abril de 2019, D. XXX, en nombre y representación de la citada empresa, presentó una solicitud de licencia urbanística y ambiental dirigida al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), para instalar dicha actividad de tratamiento de residuos. Al recibir dicha petición, se requirió por esa Corporación que se aportasen los documentos necesarios elaborados por técnicos competentes para su valoración, subsanándose esa deficiencia en noviembre de 2019 (Reg. entrada XXX).

Tras la recepción de dicha documentación, se emitió, a instancias del Ayuntamiento, un informe urbanístico por parte del técnico de la Mancomunidad "XXX", mediante el cual se consideraba que se trataba de un uso autorizable, si bien deberían justificarse las siguientes circunstancias:



- Faltan planos de distribución (con cuadro de superficies), alzados acotados, sección, plano de instalaciones interiores de las construcciones (nave).

- No se justifica el cumplimiento de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

- Debido a su situación, se deberá solicitar informe a la Confederación Hidrográfica del Duero por su proximidad al regato de XXX.

- Se deberá justificar el cumplimiento de la captación de agua, el depósito de saneamiento y recogida de basuras, con la documentación correspondiente previa al inicio de la actividad.

En consecuencia, tras la recepción del requerimiento remitido, la empresa promotora aportó dichos documentos –memoria, justificación del cumplimiento de la ley autonómica del ruido, y solicitudes presentadas ante el organismo de cuenca y de tratamiento de residuos ante la Administración autonómica-, indicando también que se almacenarían los purines para su aplicación directa a la tierra, y se efectuaría el siguiente tratamiento al resto de componentes:

- Los lodos y aguas negras se tratarían mediante cal viva o compostaje.
- Los estiércoles serán estructurantes para el compost.
- Los lixiviados se emplearán como riego.

Tras el análisis de dicha documentación, se emitió, con fecha 7 de febrero de 2020, un informe urbanístico favorable por el técnico de la Mancomunidad “Tierra de Tormes”, *“al cumplir con lo establecido en las Normas Provinciales (y modificaciones), vigentes en el municipio de XXX para la ampliación de la actividad de Dotación y Equipamiento privados”*.

Mientras tanto, con fecha 13 de febrero de ese año, se acordó por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca el inicio del expediente de evaluación de impacto ambiental simplificada (Expte. EIA-SA-19-27 (S), solicitándose informes a varios organismos, los cuales fueron los siguientes:

- Informe de 28 de abril de la Confederación Hidrográfica del Duero, por el que se autoriza a la empresa peticionaria la ejecución de las obras para instalar esta planta de compostaje en la zona de policía del cauce del regato de XXX

- Informe desfavorable de 20 de julio del Ayuntamiento de XXX, en el que se solicitaba que se tramitase dicho proyecto conforme al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria para prevenir inquietudes ante el rechazo vecinal



manifestado y con el fin de minimizar el posible impacto en el medio ambiente, y, más concretamente, en el área de nidificación del águila imperial ibérica existente, que motivó la declaración de cercana ZEPA “ES0000359 Campos de Alba”.

Además, según nos indica el reclamante, se empezaron a formular alegaciones por algunos vecinos contrarios a dicha instalación, al considerar que la ubicación elegida no era la más adecuada, puesto que se encontraba en una ladera situada a 1,3 kilómetros del casco urbano de esa localidad, y entre dos regatos que desaguan a su vez en otra corriente, denominada Regato de XXX, que a su vez desemboca en el río XXX, y se preveía la construcción de cuatro balsas a cielo abierto, con una capacidad de 30.000 m³, en las que se almacenarían purines, y se compostarían restos orgánicos y lodos de depuradora, lo cual agravaría la contaminación por nitratos que ya sufren los vecinos de la localidad de XXX, y que ha provocado problemas en el abastecimiento de agua potable. Todos estos hechos fueron denunciados por un vecino de esa localidad, D. XXX, mediante escrito dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca (Reg. entrada Delegación Territorial en Salamanca XXX). Posteriormente, tras anunciar el Sr. XXX la constitución de una Plataforma o agrupación denominada “XXX”, se aportaron a dicho órgano autonómico numerosas firmas contrarias a dicha instalación, solicitando además la personación como interesada en el expediente administrativo.

Además, en agosto y en octubre de 2020 (Regs. entrada XXX, XXX y XXX), los propietarios de las fincas colindantes – D. XXX, Dña. XXX, D. XXX y D. XXX- solicitaron al Ayuntamiento de XXX información sobre el proyecto presentado, manifestando igualmente su oposición a la ubicación elegida.

Además, ante la presión vecinal, se debatió la idoneidad de este proyecto de instalación en los plenos municipales celebrados los días 25 de junio, 23 de julio y 9 de octubre de 2020, en los que, entre otras cuestiones, se aprobó solicitar un informe técnico independiente que evaluase la ubicación elegida y que la licencia municipal que, en su caso, se otorgase debía aprobarse por el Pleno de la Corporación y no por la Alcaldía. Al respecto, el autor de la queja nos comunicó que la Plataforma creada remitió sendos escritos al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada Oficina de Información y Atención al Ciudadano de Salamanca XXX), y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca (Reg. entrada Delegación Territorial de Salamanca XXX) y copia de un informe emitido en el que se justificaba que pudieran denegarse las licencias y autorizaciones solicitadas por la empresa promotora.

Ante el informe desfavorable emitido por la Administración municipal, la empresa promotora presentó una solicitud el 9 de noviembre de 2020, para que se tramitase el proyecto conforme al procedimiento previsto para las evaluaciones de impacto ambiental ordinarias, lo cual obligaba al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca a reiniciar de nuevo todo el procedimiento administrativo (EIA-SA-21-19 (O)). Esto



determinó que la empresa “XXX.” presentase en marzo de 2021 un nuevo proyecto ante dicho órgano autonómico y en el mes de junio un nuevo estudio de impacto ambiental, sometiendo ambos documentos a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de agosto. En tiempo y forma, se formularon las siguientes alegaciones contrarias a la instalación de este proyecto:

- La Plataforma Vecinal “XXX” remite copia de informe pericial de la empresa “XXX, S.L.”, en el que se resalta los defectos del estudio de impacto ambiental presentado, al considerar que no se identifica el punto de suministro de agua a la planta, ni se identifican las parcelas sobre las que se dará uso como fertilizante. No se analiza el impacto que la existencia de dichos residuos podría suponer ante un riesgo o accidente grave, ni se determina el impacto socio-económico en la zona, ni el impacto de la contaminación odorífera dada su ubicación a 1,3 kilómetros de XXX, ni tampoco la incidencia que puede tener sobre la calidad de las aguas subterráneas de dicho término municipal, que ya sufre contaminación de las aguas por nitratos en el abastecimiento de agua potable a la mencionada localidad. Además, se denuncia que se pretende instalar dicha planta en una zona de terrenos permeables que puede contribuir a una mayor contaminación de los suelos, sin que se haya tenido en cuenta la erosión. Por último, se destaca el impacto que va a tener en la fauna y flora de la zona.

- La Asociación “Ecologistas en Acción de Salamanca” considera que este proyecto contribuye a causar un perjuicio importante al desarrollo socio-económico de la zona, y ayuda a la despoblación de la zona al poder afectar la acumulación de estos residuos ganaderos en el sistema hídrico de la zona.

- El Ayuntamiento de XXX solicitó que se denegasen las autorizaciones solicitadas, al estimar que el informe de impacto ambiental no había tenido en cuenta el malestar y la oposición vecinal a dicho proyecto, y no analiza tampoco la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos graves o accidentes. Además, no se ha tenido en cuenta la existencia de dos nidos de águila imperial ibérica en las inmediaciones de la planta, y que a menos de seis kilómetros se encuentran tanto un área crítica incluida en el Plan de Recuperación del Águila Imperial en Castilla y León, como la ZEPA “ES0000359 Campos de Alba”. Por último, se destacaba que no se había tenido en cuenta la presencia del ecosistema del río XXX en las inmediaciones de dicha planta.

- La Junta Vecinal de XXX también muestra su oposición a dicho proyecto al considerar que se trata de un proyecto industrial que no se encuentra vinculado a los usos agropecuarios característicos de esa localidad. Además, se estima que no se cumple el régimen de distancias establecido para el almacenamiento de los residuos necesarios para la fabricación posterior de compost, y se considera que supondría un riesgo para la salud pública de los habitantes de esa localidad. Para fundamentar estas manifestaciones se remite al informe pericial encargado por la Plataforma “XXX”.



- El Ayuntamiento de XXX solicita también que se deniegue la autorización ambiental de dicho proyecto por idénticos motivos a los recogidos en el informe encargado por la mencionada Plataforma. Además, se resalta que no se han analizado correctamente los riesgos zoonóticos en el manejo de estiércoles, purines y demás residuos descritos en la actividad, y que incumple tanto el régimen de distancias establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como la normativa urbanística al pretender instalarse en un suelo clasificado como rústico de protección natural.

- La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad de municipios “XXX” se adhieren a las alegaciones contrarias presentadas por el Ayuntamiento de XXX, resaltando que el proyecto supone un perjuicio para todos los ayuntamientos integrados en dicho ente.

- Los Sres. XXX, XXX, XXX y XXX, como propietarios colindantes, denuncian la contaminación odorífera que supondrá este proyecto, y los riesgos que el almacenamiento de estos residuos supondrá para los acuíferos de la zona, sin que se hayan tenido en cuenta ni las posibles afecciones al río XXX, ni el impacto sobre la población local que se muestra contraria a este proyecto.

- D. XXX solicita que se tenga en cuenta el impacto que el paso de vehículos pesados de gran tonelaje tendrá sobre los caminos de la zona que ya sufren un importante deterioro desde su ejecución.

- D. XXX y Dña. XXX muestran su oposición a dicho proyecto por razones similares a las formuladas por la Plataforma “XXX”.

- Dña. XXX considera que la parcela elegida no es la más idónea al tener una pendiente muy acusada y lugar de origen de uno de las dos ramas del regato de XXX. Además, la planta se sitúa muy cerca de la localidad de XXX del río XXX, por lo que el riesgo de filtraciones es considerable.

Al mismo tiempo, se volvió a solicitar la emisión de informes sectoriales por parte de los órganos competentes, siendo éstos los siguientes:

- Informe de 9 de septiembre del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Salamanca, en el que se indica que, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), deberá darse de alta en el registro SANDACH (establecimiento y transportistas), pudiendo utilizarse únicamente las categorías 2 y 3 de dichos subproductos. Además, se exige que las instalaciones



cuenten con *“un centro de limpieza y desinfección de vehículos y contenedores anejos”*, que estén diseñadas *“de forma tal que impidan la contaminación cruzada del compost”*, y que exista *“un área cerrada o reactor de compostaje cerrado, de paso obligatorio, para los SANDACH, en dónde se comprobarán los parámetros de temperatura y tiempo que exige la legislación vigente”*

- Informe favorable de 9 de septiembre del Servicio Territorial de Cultura de Salamanca, al no haberse detectado evidencias superficiales del patrimonio arqueológico y etnológico.

- Informe de 9 de septiembre de la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Salamanca, en el que se califica como bajo el riesgo de inundaciones, incendios forestales o por accidente grave.

- Informe favorable de 13 de septiembre de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Salamanca, al no encontrarse la instalación proyectada *“dentro de ningún perímetro de protección de aguas minerales o termales solicitado o aprobado, así como tampoco dentro del perímetro de ningún otro derecho minero solicitado u otorgado hasta la fecha de cualquier otra sección de la Ley de Minas”*.

- Informe favorable de 27 de septiembre del Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca, *“condicionado a que se cumplan todas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias previstas en el Proyecto y además se efectúen actuaciones de vigilancia periódicas que controlen la calidad del agua de consumo de la XXX en lo que se refiere a concentración de nitratos (el subrayado es nuestro)”*, puesto que *“la Zona de Abastecimiento de agua de consumo humano más próxima a las instalaciones es: XXX, cuyo histórico de datos en SINAC presenta valores altos de nitratos en el agua (> 50 mg/l) en varias ocasiones (el subrayado es nuestro), lo que les ha obligado a instalar un filtro para su eliminación”*. Además, se afirma que *“en lo referente a la posibilidad de contaminación de suelos y aguas se efectuará un seguimiento y control de las aguas residuales, y también de posibles fugas, a través de dos piezómetros instalados aguas arriba y debajo de la misma”*. Por lo tanto, se aconseja tener el máximo cuidado respecto al impacto de estas instalaciones, ya que *“aunque el proyecto tiene en cuenta todos los requisitos mínimos de diseño para la protección del suelo y las aguas, un vertido de esta planta de compostaje aumentaría la probabilidad de contaminación por nitratos de este abastecimiento y de otros que se nutren de la misma **masa de agua subterránea: 400052 “Salamanca”**”*.

- Informe de 20 de octubre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca de evaluación de las repercusiones de este proyecto sobre la Red Natura 2000 (IRNA), mediante el cual se comprueba que *“no existe coincidencia geográfica del*



proyecto con la Red Natura 2000, ni se puede asegurar la existencia de afecciones indirectas, ya sea individualmente o en combinación con otros, que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en aquella”. Además, se afirma que “no cabe prever afecciones de consideración sobre los valores naturales existentes, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones expuestas en el presente informe así como las medidas preventivas y correctoras descritas en el documento ambiental presentado”. Las medidas complementarias previstas serían la potenciación de las especies depredadoras y beneficiosas, para lo cual “se facilitará el establecimiento de pequeñas rapaces como la lechuza, cernícalo primilla, mochuelos y otras especies como alcaudones, reptiles...”, y la densificación de la cubierta vegetal a modo de banda de protección de los arroyos y vaguadas que delimitan la parcela al norte y al sur. Por último, las condiciones serían las siguientes:

“1. El vallado perimetral deberá de balizarse con el objeto de evitar colisiones de aves de medios abiertos, a ser posible mediante vegetación silvestre (Rubus spp, Crataegus monogyna...).

2. El suelo vegetal se retirará previamente a los movimientos de tierra (acondicionamiento y nivelación del terreno, zanjas, excavaciones,...), de modo que se preserve debidamente para su posterior uso en la restauración, asegurando de este modo un tapiz vegetal de toda la instalación. Se puede utilizar para revegetar caballones.

3. Se limitará la iluminación nocturna de la instalación mientras no se esté trabajando, evitando la contaminación lumínica”.

- Informe favorable de 15 de noviembre de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, si bien se condicionaba al cumplimiento del resto de normativa sectorial vigente, al ser una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y al deber disponer de una autorización de gestor de residuos.

- Informe de 6 de mayo de 2022 de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que no se permite que la ejecución de este proyecto suponga la interrupción o modificación de algún cauce público, debiendo solicitar autorización para el aprovechamiento de agua potable que sea necesaria para el desarrollo de esta planta. Asimismo, se prohíbe el vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, debiendo almacenarse los lixiviados en el depósito de hormigón armado previsto a tal efecto. Igualmente, se exige que *“las características constructivas de los sistemas de almacenamiento de los residuos y lixiviados deben ser las adecuadas para evitar el riesgo de contaminación a aguas subterráneas y superficiales, garantizando su impermeabilidad y total estanqueidad, para evitar cualquier riesgo de fuga o de pérdidas por infiltración o rebosamiento”*.



Por último, el autor de la queja nos comunica que, si bien todavía no ha concluido el expediente de evaluación de impacto ambiental tramitado, este proyecto fue remitido el 28 de septiembre para su deliberación en la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Salamanca, el cual fue aprobado por la mayoría de sus miembros a pesar de que un número importante también se abstuvo ante las dudas que suscitaban por el impacto ambiental y la fuerte oposición de la población local.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para iniciar el estudio de la presente queja, debemos partir del hecho de que el proyecto de planta de compostaje que se pretende instalar en la localidad de XXX exige la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al estar incluido dentro del Grupo 9 e) del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental: *“Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t”..*

Sin embargo, no se precisa la obtención de una autorización ambiental integrada para su funcionamiento, puesto que la capacidad de tratamiento prevista es de 63,5 t/día, inferior a las 75 toneladas por día requeridas para este tipo de proyectos en el punto 5.4 del Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. En consecuencia, se precisa la obtención de una licencia ambiental que debería otorgar, en su caso, el Ayuntamiento de XXX, como administración competente.

En primer lugar, debemos destacar que la Administración municipal puso de manifiesto en sus primeros informes la necesidad de que se tramitase un procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental de este proyecto, circunstancia ésta que fue aceptada por la empresa promotora al presentar su segunda solicitud en tal sentido, lo cual motivó que se tramitase un segundo expediente ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca. No obstante lo anterior, con carácter previo, es preciso determinar si la instalación de esta planta cumple las exigencias de la normativa urbanística aplicable, puesto que el artículo 55.3 d) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención



Ambiental y Castilla y León, prevé que el órgano ambiental pueda inadmitir la solicitud presentada *“si existiese un pronunciamiento del órgano de la Administración pública competente en el que se ponga de manifiesto la inviabilidad del proyecto, basada en el incumplimiento de la normativa sectorial o de los instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación del territorio”*.

En este caso, al contar únicamente el municipio de XXX con una Delimitación de Suelo Urbano, le serían de aplicación las Normas Subsidiarias Municipales en el Ámbito Provincial de Salamanca aprobadas por Orden de 4 de julio de 1989 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, siendo el uso definido no el propio de equipamiento y sino el de Otras Industrias: *“Actividades no relacionadas en los epígrafes anteriores. No se especifican por carecer de significación en la provincia, salvo el almacenamiento y los talleres, siendo, en general, incluibles en el Reglamento de actividades clasificadas (artículo 26)”*. Según el informe técnico encargado por el Ayuntamiento, la parcela XXX del polígono XXX se encuentra clasificado como suelo rústico con protección agropecuaria, por lo que, según lo recogido en la Ficha nº 8 del Suelo No Urbanizable, nos encontraríamos ante un uso compatible, siempre y cuando se encuentre situado a más de 1.000 metros del núcleo urbano más cercano, no exista suelo urbanizable industrial a 25 kilómetros de distancia capaz de albergar dicha infraestructura, y cumpla los parámetros y requisitos medioambientales requeridos por la normativa vigente.

Por lo tanto, al ser un uso autorizable condicionado, no cabe prohibir “a priori” urbanísticamente dicha instalación. No obstante lo cual, como acertadamente se afirma en las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de XXX, nos encontramos ante un proyecto sujeto a autorización de uso excepcional de suelo rústico conforme a lo previsto en el artículo 23.2 g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que requiere que el órgano administrativo competentes valore la existencia del interés público preceptivo en la elección de su emplazamiento: *“Asimismo, en suelo rústico podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, conforme al artículo 25 y a las condiciones que se señalen reglamentariamente, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial: (...)*

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma del servicio público.

2º. Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

3º. Porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos”.



La necesidad de esta exigencia ha sido refrendada en los Tribunales, pudiéndose citar a título de ejemplo la Sentencia de 20 de marzo de 2015 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que determinó la legalidad de una planta de similares características al disponer de la declaración de interés requerida en la normativa valenciana vigente en aquellos momentos. En consecuencia, corresponde tanto al Ayuntamiento de XXX, como a la actual Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio iniciar la tramitación correspondiente para determinar si en la ubicación de la planta de compostaje para gestión de residuos de explotaciones agropecuarias, industrias agroalimentarias y lodos de depuradora que se pretende instalar en la localidad de XXX concurren los requisitos de interés pública exigidos tanto en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, como en su Reglamento aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

En relación con las cuestiones ambientales planteadas, debemos partir del hecho de que, desde un punto de vista formal, se están cumpliendo los trámites exigidos en la normativa de evaluación de impacto ambiental aplicable, si bien todavía, a fecha de hoy y a pesar del tiempo transcurrido, todavía no ha concluido el procedimiento por parte del órgano autonómico competente. Por lo tanto, esta Procuraduría únicamente debe resaltar algunos aspectos que han sido destacados en los informes elaborados por los órganos sectoriales y que permitirán disipar algunas de las dudas planteadas en las alegaciones formuladas.

Así, en primer lugar, es preciso destacar que la zona en la que se pretende ubicar esta planta se encuentra afectada por la contaminación de nitratos, ya que, como ha puesto de manifiesto tanto la Plataforma “XXX”, como la Junta Vecinal de XXX, esta localidad se ha visto obligada a instalar un equipo desnitrificador en el pozo de abastecimiento de esa localidad, ya que, según se indicaba en la memoria del proyecto ejecutado en diciembre de 2020 por el Ayuntamiento de XXX, “el agua del sondeo que da servicio a esa localidad presentaba una analítica de 109 mg/l que la hace no apta para el consumo (el subrayado es nuestro), *motivo por el que se ha debido instalar una desnitrificadora*”. Este hecho es también resaltado en el informe elaborado el 27 de septiembre de 2021 por el Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca, destacando que en la base histórica de datos del Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), ha presentado “valores altos de nitratos en el agua (> 50 mg/l) en varias ocasiones (el subrayado es nuestro), *lo que les ha obligado a instalar un filtro para su eliminación*”. Así, consta en los datos de la red de abastecimiento de XXX accesibles al conjunto de ciudadanos en general en la página web de SINAC: XXX.

Al respecto, es preciso destacar que, si bien el término municipal de XXX no se encuentra dentro de la Zona Vulnerable denominada “ARMUÑA-PEÑARANDA ZV-AP”, incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se



designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, sí lo están otros términos municipales colindantes con la localidad de XXX, como XXX, XXX y XXX. En consecuencia, a juicio de esta Procuraduría, es necesario que esta circunstancia se valore convenientemente por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, para determinar la viabilidad de la planta de compostaje proyectada y el impacto que podría suponer tanto para el abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX, como en las aguas subterráneas de los municipios colindantes que se encuentran ya contaminados por los nitratos, tal como se advertía ya en el mencionado informe elaborado por el Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca: *“Aunque el proyecto tiene en cuenta todos los requisitos mínimos de diseño para la protección del suelo y las aguas, un vertido de esta planta de compostaje aumentaría la probabilidad de contaminación por nitratos de este abastecimiento y de otros que se nutren de la misma masa de agua subterránea: 400052 “Salamanca”* (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, tras el examen de viabilidad y de acuerdo con el principio de precaución establecido en el artículo 2 b) de la Ley de Evaluación Ambiental, se deberían fijar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que dicha actividad no va a generar un riesgo adicional para la contaminación de nitratos, exigiendo que no pueda regarse por lixiviados ninguna parcela o finca rústica en los términos municipales incluidos en la Zona Vulnerable “ARMUÑA-PEÑARANDA”, y que no afecte al pozo de abastecimiento de agua potable de la localidad de XXX. En el caso de que no pudiera asegurarse esa circunstancia, debería aprobarse una declaración de impacto ambiental desfavorable con el fin de impedir que la planta objeto de la presente queja pueda entrar en funcionamiento.

Este análisis del riesgo de filtraciones debe ser trasladada también a las posibles afecciones que pueden darse en el entorno del río XXX y el arroyo de XXX, cercanos a la ubicación elegida. Por lo tanto, idéntico análisis debe realizarse por los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio una valoración de esta circunstancia, fijándose, en su caso, las medidas correctoras y protectoras que sean necesarias para minimizar su impacto.

En cambio, no cabe aplicar la exigencia de una distancia mínima de 2.000 metros respecto a zonas habitadas prevista en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante, RAMINP), puesto que dicha norma fue derogada expresamente en la Disposición Derogatoria de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. De igual forma, tampoco es posible prohibir la actividad proyectada por la posible presencia de nidos de águila imperial ibérica, ya que ningún municipio de la provincia de Salamanca se encuentra



incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 114/2003, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León, si bien podría imponerse alguna medida preventiva por parte de la Administración autonómica.

En conclusión, con la presente Resolución, se pretende que, de acuerdo con el principio de proactividad establecido en el artículo 15 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, esa Consejería adopte las medidas necesarias para garantizar que pueda aplicarse en la localidad de XXX, perteneciente al municipio salmantino de XXX, uno de los principios rectores que deben regir la actuación de los poderes públicos de Castilla y León, conforme a lo previsto en el artículo 16.15 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma de nuestro Estatuto de Autonomía: *“La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, al ser un uso autorizable condicionado conforme a lo previsto en la Ficha nº 8 de las Normas Subsidiarias Municipales en el Ámbito Provincial de Salamanca aprobadas por Orden de 4 de julio de 1989 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para garantizar que se tramite el preceptivo expediente de autorización de uso excepcional de suelo rústico para que así se pueda valorar si, en el proyecto de planta de compostaje para gestión de residuos de explotaciones agropecuarias, industrias agroalimentarias y lodos de depuradora que promueve la entidad mercantil “XXX” en la parcela XXX, del polígono XXX, de la localidad de XXX perteneciente al municipio salmantino de XXX, concurre el requisito de interés público exigido en el artículo 23.2 g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

2. Que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se está tramitando por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, se valore por los técnicos competentes de esa Consejería si la instalación de dicha planta de compostaje supondría un incremento de la contaminación de nitratos existente en la localidad de XXX, y que ha supuesto la instalación de una desnitrificadora en el



pozo de abastecimiento, tal como se advierte en el informe de 27 de septiembre de 2021 elaborado por el Servicio Territorial de Sanidad de Salamanca.

3. Que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se está tramitando por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, se impida claramente que se fertilice con los lixiviados generados en dicha planta los terrenos agrícolas situados en los términos municipales de XXX, XXX y XXX, al estar incluidos en la Zona Vulnerable denominada “ARMUÑA-PEÑARANDA ZV-AP”, declarada por el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

4. Que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se está tramitando por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, se analicen por los técnicos competentes de esa Consejería las afecciones que dicha instalación podría tener sobre el entorno del río XXX y el arroyo de XXX, cercanos a la ubicación elegida por la empresa promotora.

5. Que, de conformidad con el principio de precaución establecido en el artículo 2 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se valoren por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio todas las variables anteriormente mencionadas, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras y protectoras que fueren necesarias, y procediendo a emitir una declaración de impacto ambiental desfavorable en el supuesto de que la instalación proyectada no pudiera ser viable medioambientalmente.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

Que, al ser un uso autorizable condicionado conforme a lo previsto en la Ficha nº 8 de las Normas Subsidiarias Municipales en el Ámbito Provincial de Salamanca aprobadas por Orden de 4 de julio de 1989 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX para garantizar que se tramite el preceptivo expediente de autorización de uso excepcional de suelo rústico para que así se pueda valorar si, en el proyecto de planta de compostaje para gestión de residuos de explotaciones agropecuarias, industrias agroalimentarias y lodos de depuradora que promueve la entidad mercantil “XXX” en la parcela XXX, del polígono XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, concurre el requisito de interés público exigido en el artículo 23.2 g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica de Duero su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López